Manizales, ENERO del 2019

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas E.S.D. 28 JAN 28 1 412]. 2 troslads

REF:

INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA

RADICADO:

2019-00183-00

ACCIONANTE:

LUIS MOISES ARISTIZABAL BOTERO

ACCIONADA:

MEDIMAS EPS

LUIS MOISES ARISTIZABAL BOTERO mayor de edad, identificado con CC 4,319,871 de Manizales, caldas, actuando en nombre propio, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de MEDIMAS EPS quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su Despacho el día 08 de abril del 2019.

HECHOS:

- 1. Presente acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS** para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales..
- 2. La misma se tramito en su despacho en primera instancia el día 08 de abril del 2019
- 3. Dentro del mismo fallo de tutela ORDENA a MEDIMAS EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término máximo de cinco días, contados a partir de la notificación del fallo, autorice y haga entrega del medicamento TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAP LIB PROG X 0.4 MG (TAB), así deba adquirir dicho fármaco por orden de compra. A demás deberá brindar atención integral para las patologias que motivaron la tutela en comento "HIPERPLASIA DE PROSTATA"
- Sin embargo MEDIMAS EPS ha hecho caso omiso a lo ordenado por su despacho toda vez que desde el mes de noviembre se encuentran pendiente de suministrarme el medicamento TAMSULOSINA CLOROHIDRATO
- Al momento de remitirme al dispensario para reclamar el medicamento , me indican que no lo tienen y que espere a que se comuniquen conmigo.
- 6. Señor Juez MEDIMAS EPS se encuentra haciendo caso omiso de una orden judicial proferida por su despacho, y dicha situación vulnera mis derechos fundamentales, así como pone en peligro mi salud y bienestar. La negatoria de estos medicamentos es a todas luces vulneraria de mis derechos ya este " TA-MSULOSINA CLOROHIDRATO" es para el tratamiento y control de mi patología, el cual no debe ser interrumpido.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se dé lugar a las sanciones que por Desacato Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53 estable. En defecto de lo anterior, se sanciones por desacato a **MEDIMAS EPS** hasta que cumplan la sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDA: Se ordene a **MEDIMAS EPS** que suministre los medicamentos **TAMSULOSINA CLOROHIDRATO CAP LIB PROG X 0.4 MG (TAB)**, en las cantidades, presentacion y periodicidad prescrita por el medico tratante.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas:

- Fallo Acción de tutela del 08 de Abril de 2019
- Ordenes médicas
 - Historia Clínica
 - Copia cédula de ciudadanía del suscrito

NOTIFICACIONES

Carrera 42 B Na 11 A 14 Barrio Estambul Telefono: 3113279539 - 8739497

Del señor Juez, atentamente

LUIS MOISES ARISTIZABAL BOTERO CC 4,319,871 de Manizales, Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 062

RADICADO No. 2019-00183

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor LUIS MOISES ARISTIZABAL contra MEDIMAS EPS S.A.S. y como vinculados de oficio el Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su condición de representante a nivel nacional de Medimas EPS S.A.S., EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos a la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, seguridad social y perjuicio irremediable.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS DE LA ACCION

Afirma la accionante que el pasado05 de febrero de 2019, asistió a cita médica en donde le ordenaron la entrega del fármaco TAMSULOSINA CLORHIDRATOCAP LIB PROG x 0.4mg (TAB), pese haberse autorizado la entrega del medicamento la entidad EVE DISTRIBUCIONES S.A. no ha hecho entrega del mismo.

Aunado a lo anterior se le ordenaron unos exámenes diagnósticos y a la fecha no se le han realizado.

2.2. PRETENSIONES

Solicita tutelar los derechos invocados y en consecuencia ordenar a la accionada, la entrega inmediata del medicamento ordenado por el galeno tratante procedimientos médicos ordenados y le garantice el tratamiento integral que demande sus patologías.

2.3 PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía
- Historia clínica
- Fórmulas médicas

2.4. TRÁMITE

La tutela correspondió a este juzgado por reparto el 28 de marzo del año en curso y fue admitida el día siguiente, cuando se vinculó de oficio al Dr. NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, en su condición de representante a nivel nacional de Medimas EPS S.A.S., EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., solicitándoles informe sobre los hechos más relevantes del caso bajo estudio.

2.5 RESPUESTA DE LAS PARTES

2.5.1. MEDIMAS EPS S.A.S.

No contestó los requerimientos del juzgado.

2.5.2 SANOFI - AVENTIS DE COLOMBIA S.A.

El Doctor Hermann Patiño en su calidad de Representante Legal de GENFAR S.A., advierte que SANOFI- AVENTIS COLOMBIA S.A. no comercializa el medicamento TAMSULOSINA CLORHIDRATOCAP LIB PROG x 0.4mg (TAB),,

La compañía GENFAR S.A. pertenece al grupo empresarial de SANOFI- AVENTIS COLOMBIA S.A, y es esta la que comercializa el producto en versión genérica. Sobre el desabastecimiento del mismo advierte se viene presentando desde el mes de agosto de 2018, por problemas de entregas del principio activo y con entregas controladas desde China.

Advierte que centro del portafolio de dicha empresa podría existir otro medicamento que para el tratamiento de la patología del paciente y que en aras de colaborar con la administración de justicia podrían despachar el medicamento alrededor del 15 de mayo de 2019.

III. CONSIDERACIONES:

3.4. COMPETENCIA

Este Juzgado la tiene para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991; en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho.

3.2. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA la ostenta el accionante, al invocar la protección constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591.

POR PASIVA radica en cabeza de la entidad accionada y las vinculadas, de las cuales predica la vulneración de derechos confutados.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si la conducta asumida por la entidad accionada, vulnera los derechos constitucionales invocados por la parte actora, al demorar la entrega del medicamento ordenado por el galeno tratante. Para ello se analizará el derecho a la salud como prerrogativa fundamental; la necesidad de garantizar tratamientos integrales para la preservación de la salud, además se tendrán en cuenta y las implicaciones cuando existe demora en la prestación de los servicios.

3.4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES :

3.4.1 DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema del derecho a la salud en rnuchas oportunidades. En efecto, en algunas providencias se ha pronunciado sobre la noción de calidad de vida. En fallo T-771 de 2002 señaló lo siguiente:

"El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún

cuando no tengan carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias pueda llevarse con dignidad."

En otra oportunidad la guardiana de la constitución manifestó que el derecho a la salud es un derecho fundamental, en tanto que envuelve, como sucede con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad; por consiguiente, sostiene el alto tribunal, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no sólo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, en razón a que la salud comporta el goce de distintos derechos, es especial la vida y el de la dignidad, los cuales deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales. Sobre la fundamentalidad de dicha prerrogativa manifestó en sentencia T-

"De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende —ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoria de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios —económicos y educativos—indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."

3.4.2 DEL TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD PARA LOS USUARIOS:

En relación con el tratamiento integral la Corte Constitucional, en Sentencia T-062 de 2006, indicó:

"(...) la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantias constitucionales.

"Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantias constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el articulo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás

podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible.

"Valga entonces lo dicho para concluir, en el caso concreto, que si bien la falta de atención inmediata de la señora Lozano de Arenas no constituyó violación del derecho invocado, porque cuando el examen fue ordenado su estado salud no ponía en peligro los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida, si lo fue el retardo injustificado de la entidad demandada, pues a pesar de que el galeno expidió la orden el 23 de junio de 1998, la misma no se había hecho efectiva a la fecha de interposición de la demanda, sino que lo fue 6 meses después, el 16 de diciembre del mismo año.

"Esta Sala de Revisión observa que el tiempo que medió entre la remisión de la paciente y la fecha de ejecución final del examen, no se aviene a los términos racionales y efectivos que, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, deben reglar la prestación del servicio de salud."(...)"1

El anterior argumento es suficiente para conceptuar que ante la dilación en la entrega del medicamento ordenado por el profesional de la salud se está poniendo en riesgo la salud del paciente, habida cuenta que la efectividad depende también de la premura con que se atienda la contingencia. El hecho de no existir un plazo determinado para resolver su situación, vulnera el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas, ante la incertidumbre de obtener un tratamiento seguro y efectivo en orden a garantizar la mejor calidad de vida posible:

La alfa Corporación ha dispuesto en innumerables pronunciamientos que la condición del ser humano hace que la persona sea merecedora de un trato especial, tendiente al respeto de su dignidad entendiéndose como el conjunto de valores y derechos que la misma Constitución le otorgó. Frente a ese principio se concluye que el deber de la entidad de salud no se limita a expedir una autorización sino en verificar que la IPS con la que contrató la prestación del servicio cumpla adecuada y oportunamente con su gestión, encaminándola a una eficiente coordinación en beneficio de los usuarios.

Para el caso en estudio, si bien hay evidencia de la autorización dada por la EPS, no por ello se encuentra satisfecho el requerimiento del paciente. Toda vez que pese a existir por parte del proveedor GENFAR S.A. escases del medicamento, en la respuesta dada por dicha entidad, es claro que existe la posibilidad de entregar otro medicamento de diferente línea u otro laboratorio.

Adicional a lo anterior, debemos tener en cuenta que la falta de respuesta de MEDIMAS EPS conlleva a aplicar la presunción de veracidad establecida en el articulo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual en correspondencia con el principio de la buena fe constitucional (art. 83 C.P.), le otorgan un margen de autenticidad a las afirmaciones de la parte accionante.

Desde esa perspectiva se establece que si el paciente requiere atención periodica para sus patologías, es necesario asegurar su atención integral con el fin de garantizar su eficiente y oportuno tratamiento, habida cuenta de la demora de la EPS para atender sus necesidades, lo cual se traduce en un desconocimiento de sus obligaciones que el juez constitucional debe prever para que en el futuro no se siga presentando.

Sentencia T-027 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Meza

QUINTO: Informar lo aqui decidido a la entidad SANOFI COLOMBIA S.A. GENFAR S.A.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

SÉPTIMO: ENVIESE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su revisión, en la oportunidad de Ley (Art. 31 último inciso Decreto 2591 de 1991), en el evento en que el presente proveido no sea impugnado.

OCTAVO.- ORDENASE expedir con destino a las partes y a su costa, copia Auténtica de esta

providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIANA CASTAÑO BOTERO

DECT

		PACIENTE			
(6)	Fórmula médica:	14367910		1	
Fecha Atención:	Nov 8 2019 9:09AM	Fedha Entrega:	Nov 8 2019	Tipo Plan:	Contributiva
Nombre Paciente:	LUIS MOISES ARISTIZABAL BOTERO	Identificación:	CC 4319871	Edad:	77
Dirección Paciente:		Diagnostico:	110X	Nivel Salarial:	1
Canvenia:	MEDIMAS EPS S.A.S.	IPS Atlende:	MI IPS EJE CAFETERO - IPS MANIZALES		
IPS Primaria:	Corporacion Mi Ips Eje Cafetero -lps Manizales	×2.			
Nombre IPS:	Corporacion Mi Ips Eje Cafetero -Ips Manizales		111	- NIT IPS	816007943
ipo Recetario				¥.	
Medicamentos		Posologia	(f) =	Via acceso Cant	Observaciones
AMSULOSINA CLORE 019/11/03: 30	(IDRATO CAP, LIB. PROG. x0.4mg (TAB) - Pendiente -	Tomar via Crai, 1 TABLETA(s)	cada 24 Hora(s) durante 30 dia(s) Oral 30	7

Profesional

Marian Lara Muñoz

Registro Profesional

1019076749

Especialidad Profesional

MEDICINA GENERAL

- DOCUMENTO NO VALIDO COMO AUTORIZACION PARA RED EXTERNA

Para la entraga de medicamentos, este documento tiene una validez de 30 días a partir de la fecha de expedición

1

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:

08/11/2019

Hora Ingreso:

09.08

Número Ingreso:

29013489

Nº Historia:

28289272

Fecha Atención: Fecha Fin Atención: 08/11/2019

Hora Atención:

09.09

Ambito de Realización:

AMBULATORIO

08/11/2019 Hora Fin Atención: 09.24

Tipo Consulta:

Primera Vez Historia Historia Clinica Contingencia

Nombre IPS:

MLIPS EJE CAFETERO - IPS MANIZALES

IPS Primaria:

Corporacion Milips Eje Cafetero (lps Manizales

Convenio:

MEDIMAS EPS S.A.S.

Cludad:

Manizales

Grupo Atención:

Ninguno de los anteriores

Datos Paciente

Nombre:

LUIS MOISES ARISTIZABAL BOTERO

Tipo Identificación: Cédula Ciudadania

Tipo Afiliado:

COTIZANTE

Estado Civil: CASADO

Fecha Nacimiento: 05/04/1942

Nº Identificación: 4319871

Dirección: KR 42 B 11 A 15 ESTAMBUL

Edad: 77 años 7 moses 2 dias

Sexo: MASCULINO Ocupación: PENSIONADO(A)

Acompañante: ASISTE SOLO

Teléfono:

Télefono: 8739407

Parentesco: OTRO

Responsable: Finalidad:

NO APLICA

Teléfono:

Causa Externa:

ENFERMEDAD GENERAL

Anamnesis

Referencia y Contrareferencia;

Motivo de Consulta:

" MUCHAS COSAS "

Enfermedad Actual:

PACIENTE MUY MAL INFORMANTE, CON ANTECEDENTES DESCRITOS PREVIAMENTE (SE TOMA REPORTE DE HISTORIAS CLNICAS ANTERIORES), ASISTE A CONTROL DE LA PRESION, REGULAR ADHERACIA A DIETA, POCA ACTIVIDAD HISICA, NIEGA SINTOMAS CARDIOVASCULARES, NI DISNEA, NI OTRA SINTOMAS CARDIOVASCULARES, NI DISNEA, NI

SINTOMAS PARA LOS CUALES YA RECIBIO TRATAMIENTO CON MEJORIA, SE QUEJA DE DISPENSACION DE

MEDICAMENTOS

Sin Dolor

ANTECEDENTES FAMILIARES. NIEGAPATOLOGICOS: CARIDOMIOPATIA ISQUEMICA DON COLOCACION DE STEN MEDICADO SE DESCONOCE ANATOMIA, HTA HPS. DISLIPIDEMIA, GLAUCOMAFARMACOLOGICOS: TAMSULOSINAº 1, LATANOSPROST, TIMOLOL, BRIMONIDINA, ENALAPRIL, METOFORMINA, ASA, ATORVASTATINAQUIRURGICOS: SPETOPLASTIA. SAFENECTOMIA IZOLIERDA, CATETERISMO CARDIACOTOXICO -ALERGICOS: NIEGA ALERGIAS, NIEGA CONSUMO DE TOXICOS NI SPATRANSFUSIONALES: NIEGATRAUMATOLOGICOS: NIEGA

Escala del Dolor

Discapacidades

HISTORIA CLINICA

Fècha Ingreso:

08/11/2019

Hora Ingreso:

09:08

Número Ingreso:

29013469

28289272

Fecha Atención: Fecha Fin Atención: 08/11/2019

Hora Atención:

09:09

Nº Historia:

Nombre IPS:

08/11/2019

Hora Fin Atención: 08:24

Ambito de Realización: Tipo Consulta:

AMBULATORIO Primera Voz Historia Historia Climica Contingenda

MHPS EJE CAFETERO - IPS MANIZALES

IPS Primaria:

Corporation Millps Eps Catetero -lps Manizales

Convenio:

MEDIMAS EPSIS AIS

Ciudad:

Manazates

Grupo Atención:

Ninguno de los antenores

Examen Físico

Parte del Cuerpo		
Abdomen	Nombre Variable: Observación:	RS IS normales, no hemias ni masas
Aspecto General	Nombre Variable:	Buen aspecto general y mucosas homedas
	Observación;	TALLA 170 CM, PESO 63 KG, TA 112/80 MMHG, FC 75 LPM; FR 17 RPM, T 36/2C
Boca	Nombre Variable;	No edéntulo, carios, fluorosis, sangrado ni altas
=======	Observación:	
Cabeza y Cráneo	Nombre Variable.	Tamaño, sinetria y cabello normales
	Observación:	
Cardiovascular	Nombre Variable:	Ruidos cardiacos rifriicos, regulares sin soplos
F16560000	Observación:	
Cuella	Nombre Variable:	Apenoncia normal no mases ni adenopatlas
	Observación:	100
Nanz	Nombre Variable:	No desviaciones, hipertrofias ni secreciones
- Ji	Observación:	
Neuralógico	Nombre Variable;	Orientado en tiempo espacio persona, no focalizado
ENERGY SECTION	Observación:	
Oldo	Nombre Variable.	No alteraciones visibles y audición com at
	Observación:	
Ojos	Nombre Variable:	No defecto refractivo, ni rojo, ni opaco
	Observación:	
Osteomuscular	Nombre Variable:	Arcos movimiento adecuados (tróticos/no deformidad
	Observación:	W W P 2000 W C C C C C C C C C C C C C C C C C
Pjet y faneras	Nombre Variable:	No manchas insensibles, palidez ni dermutris
201-14-12-12-12-12-12-12-12-12-12-12-12-12-12-	Observación:	CHARLES AND CROSSON CONTRACTOR OF THE STATE
Torax	Nombre Variable:	Aperiencia normal y Ruidos respiratorios normales
	Observación:	E II 7. WILLIEWANNONSE

Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO SECUNDARIO:

Glaucoma, no especificado

Código CIE10:

H4C9

Tipo de Diagnóstico:

CONFIRMADO REPETIDO

Observación:

DIAGNOSTICO PRINCIPAL.

Expertension esencial (primaria) HOX

Código CIE10: Tipo de Diagnóstico:

CONFIRMADO REPETIDO

Hiperplasia de la prostata

Observación:

DIAGNOSTICO SECUNDARIO:

Código CIE 10: Tipo de Diagnóstico; N40X

CONFIRMADO REPETIDO

Observación:

Recomendaciones:

Procedimientos Ejecutados

Nombre
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR

Finalidad

Observaciones

DIAGNOSTICO MEDICINA GENERAL

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso: Fecha Atención:

08/11/2019

Hora Ingreso:

09:08

Número Ingreso:

Nº Historia:

Primera Vez Historia Historia Clinica Contingencia

28289272

Fecha Fin Atención:

08/11/2019 88/11/2019

Hora Atención: 09.09 Ambito de Realización; Tipo Consulta:

29013469

AMBULATORIO

Nombre IPS:

Hora Fin Atención: 09:24

MI IPS EJE CAFETERO - IPS MANIZALES

IPS Primaria: Convenio:

Corporacion Mi lps Eje Caletero -lps Manizales

Cludad:

MEDIMAS EPS S.A.S.

Manizales

Grupo Atención:

Ninguno de los antenores

Analisis

PACIENTE CON CIFRAS TENSIONALES EN META SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD HEMODINAMICA, SE DAN RECOMENACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA A PAGIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y COMPRENDER.

Medicamentos

Medicamento: Posologia;

TAMSULOSINA CLORHIDRATO CAP. LIB. PROG. x0.4mg (TAB) Tomar via Oral, 1 TABLETA(s) cada 24 Hora(s) durante 30 dia(s)

Via Acceso Cantidad

Oral 30

Observaciones:

lps:

MITPS EJE CAFETERO - IPS MANIZALES

Dirección:

CALLE 58 No. 24 - 50

Telefono:

8897601

Plan de Manejo

PACIENTE CON CIFRAS TENSIONALES EN META SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD HEMODINAMICA, SE DAN RECOMENACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y COMPRENDER. TIENE FORMULACION VIGENTE INDICADA EL 25/10/19 SE EXPLICA. A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y COMPRENDER

Error: Subreport could not be shown.

Profesional: Marian Lare Mulloz

Registro Médico:

1019076749

Especialidad:

MEDICINA GENERAL

Identificación Profesional:

1019076749



IPS CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ E.U.

NIT. 900.198.012-3 TELEFONO 8561175 CARRERA 7 # 32-15 SUPIA- CALDAS

DGCUMENTO : CC 4319871

FÓRMULA NRO.

14792

30 horas

TIPU USUARIO : CONTRIBUTIVO

NOMBRE: ARISTIZABAL BOTERO LUIS MOISES

E.P.S. MEDIMAS EPS SAS

FECHA: 23/11/2019

VIGENCIA:

DIAGNÓSTICO : N40X - HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

Cantidad

POSOLOGIA

TAMSULOSINA TAB 0.4 MG

MEDICAMENTO

180 (CIENTO OCHENTA)

1 DIARIA POR 6 MESES

Duración del Tratamiento: 180 días Via Admin:ORAL

Obser:MEDICAMENTO PBS RESOLKUCION 5857 DE DICIEMBRE

2018

ROBERTO IVAN GIRALDO ALVAREZ

Registro Médico: 1249

Firma del Paciente

Su PQRD se registro con el siguiente radicado: PQRD-49-20-00439-10

Consulte el estado de us PQRD en la pagina de la Superintendencia Nacional de Salud y en las lineas telefonicas:

www.supersalud.gov.co
*Consultar estado de PQRD

-018000513700

-(031) 4837000



RESULTADOS DE EXÁMENES

NOMBRE:

Sr.LUIS MOISES ARISTIZABAL BOTERO

DOCUMENTO: CC.4319871 H.C. 4319871

EMPRESA:

MI IPS MANIZALES PALOGRANDE MEDICOS EX

DOCTOR:

MEDICOS EXTERNOS

REFERENCIA:

172038100 FECHA ATN:

24.Dic.2019 08:25:08

SEDE: EDAD-SEXO:

IPS MANIZALES PALOG 77 Años - Masculino

MICROBIOLOGIA

UROCULTIVO

(ANTIBIOGRAMA MIC AUTOMATICO)

ORINA MIQCION ESPONTANEA

Tiempo de Incubación

Resultado

48 Horas

El cultivo es Negativo para bacterias

Analizado por,

Diana

DIANA MARCELA VELEZ C. Bacterióloga T.P:761837

Copiado:SPO

Fecha de Validación: 26/Dic/2019 11:50

*La interpretación de este y todo examen corresponde exclusivamente al médico- [Página 1]